

## RECURSO DE APELACIÓN

**Expediente:** TEECH/RAP/019/2021

**Actor:** Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del partido político MORENA

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García

**Secretaria:** María Dojores Ornelas Paz

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que revoca el Acuerdo IEPC/CA/CG/CQD/MORENA/072/2020, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, por el que se desecha la queja interpuesta por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Contexto.

De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

<sup>1</sup> En lo sucesivo IEPC.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

**a) Acuerdos plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo de la pandemia del COVID-19 (Coronavirus).** El veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal determinó suspender las labores jurisdiccionales (entre éstos los plazos y términos jurisdiccionales, así como de la celebración de audiencias o sesiones); posteriormente, conforme con las determinaciones de autoridades sanitarias, por diversos acuerdos se amplió dichas medidas, manteniéndose la suspensión de términos únicamente en asuntos de materia laboral, para luego reanudar actividades hasta el dos de febrero del dos mil veintiuno. De igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

**b) Acuerdo del IEPC sobre la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).** El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, por el que se determinó suspender plazos, términos administrativos y jurídicos, para aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal.

**c) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>2</sup>.** El veintinueve de junio, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado 111, el Decreto 235, por el que emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la que en su

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

artículo transitorio Segundo, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado en Decreto 181, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete. Ley que entró en vigor al siguiente día de su publicación.

**d) Acción de Inconstitucionalidad.** Por acuerdo emitido el seis de agosto, la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidas las Acciones de Inconstitucionalidad números 158/2020 y sus acumuladas 159/2020 y 161/2020, promovidas las dos primeras por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la última por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y en acuerdo emitido el diecinueve de agosto, en el que se admitieron las Acciones de Inconstitucionalidad 224/2020 y 227/2020, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por medio de las cuales demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Participación Ciudadana, y de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal todas del Estado de Chiapas, reformadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio, mediante los Decretos 235, 237 y 238 del Estado de Chiapas.

**e) Acuerdo plenario.** En Acuerdos de Pleno de catorce de septiembre y dieciséis de octubre, se determinó habilitar los días que fueran necesarios para que la Presidencia de este Tribunal, turnara los medios de impugnación y las ponencias tramitaran y resolvieran los presentados ante la Oficialía de Partes, antes de la suspensión de términos decretada el veinte

de marzo, así como los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local 2021.

## II. Procedimiento Ordinario Sancionador.

a) **Escrito de denuncia.** El dieciséis de octubre, el representante partidario de MORENA presentó escrito de denuncia por posibles hechos que vulneran la normativa electoral realizados por el Secretario de Arte y Cultura de MORENA en el Estado de Chiapas, Oscar Vera Utrilla.

b) **Investigación preliminar.** El diecinueve de septiembre<sup>3</sup>, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias inició la investigación preliminar dentro del Cuadernillo de Antecedentes **IEPC/CA/CG/CQD/MORENA/072/2020**, con motivo de la presunta promoción personalizada y realización de actos para los que no está facultado del referido coordinador de la Secretaría de Arte y Cultura de MORENA.

c) **Solicitud de fe de hechos.** El diecinueve de octubre, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante correo electrónico por formato PDF<sup>4</sup>, envió el oficio IEPC.SE.DJyC.336.2020, de diecinueve de octubre, dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que diera fe de los posibles hechos constitutivos señalados por el quejoso.

d) **Primer solicitud de monitoreo.** El diecinueve de octubre, por correo electrónico, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.338.2020, solicitó a la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, realizara monitoreo permanente en redes sociales, así como en diversos periódicos

---

<sup>3</sup> Fecha señalada por la autoridad. Obra a foja 042 del Anexo I.

<sup>4</sup> *Portable Document Format*, «formato de documento portátil»<sup>4</sup>

de circulación estatal, en donde se pueda identificar alguna actividad de Oscar Vera Utrilla, en dichos medios de comunicación.

e) **Requerimiento a la representación partidista.** El veintidós de octubre, por correo electrónico, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.194.2020, solicitó al partido político denunciante la constancia de designación o nombramiento del Secretario de Arte y Cultura del mismo instituto político.

f) **Cumplimiento del requerimiento a la representación partidista.** El veintitrés de octubre, mediante oficio MORENA.Chiapas.RPIEPC.137/2020, firmado por Martín Darío Cazares Vázquez, remitió las constancias solicitadas en el oficio anteriormente referido.

g) **Acta circunstanciada de fe de hechos.** El veintitrés de octubre, el fedatario electoral público del IEPC realizó la búsqueda de los hechos denunciados, para dar fe respecto de las publicaciones que se difundieron en las direcciones electrónicas y el domicilio referidas por la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

h) **Unidad Técnica de Comunicación Social.** El veintisiete de octubre, por oficio IEPC.P.UTCS.247.2020, la Jefa de la Unidad Técnica de Comunicación Social informó al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas, que derivado del monitoreo realizado a las redes sociales del Secretario de Arte y Cultura de MORENA, no se detectó publicaciones por presunta promoción personalizada

**i) Primer prueba superveniente aportada por MORENA.**

El veintisiete de octubre, el representante partidista de MORENA, aportó nuevos links o ligas electrónicas sobre nuevas conductas desplegadas por el denunciado.

**j) Segunda solicitud de fe de hechos.** El veintiocho de octubre, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante correo electrónico por formato PDF, envió el oficio IEPC.SE.DJyC.350.2020, dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para dar fe de los posibles hechos constitutivos señalados por el quejoso como pruebas supervenientes.

**k) Segunda prueba superveniente aportada por MORENA.** El diecisiete de noviembre, el representante partidista de MORENA aportó elementos de prueba sobre nuevas conductas desplegadas por el denunciado.

**l) Tercer prueba superveniente aportada por MORENA.** El diecinueve de noviembre, el representante partidista de MORENA, aportó nuevos links sobre nuevas conductas desplegadas por el denunciado.

**m) Cuarta prueba superveniente aportada por MORENA.** El treinta de noviembre, el representante partidista de MORENA, aportó nuevos links sobre nuevas conductas desplegadas por el denunciado.

**n) Resolución de la Corte.** El tres de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, **invalidó**, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, el Decreto 235, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana,

ambas del Estado de Chiapas, publicadas el veintinueve de junio y determinó la reviviscencia o restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformas esto es del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la que en términos del considerando quinto, surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas.

**o) Notificación al Congreso del Estado de Chiapas.**

Mediante oficio número 13724/2020 fechado el once de diciembre, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, notificó el catorce de diciembre, al Congreso del Estado de Chiapas, los puntos resolutiveos de la citada Acción de Inconstitucionalidad la que dejó sin efectos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, de igual forma ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**p) Información sobre eventos públicos.** El veintiuno de diciembre, mediante oficio IEPC.SE.DJyC.331.2020 el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chiapas, información para verificar si el denunciado realizó eventos públicos y entregó Constancias de Coordinaciones Municipales.

**q) Cumplimiento sobre la realización de eventos públicos.** El veintitrés de diciembre, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chiapas, mediante oficio PRESIDENCIA/CEE/080/2020, informó al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y

Denuncias que no ha autorizado eventos públicos y que las Coordinaciones Municipales no están constituidas en los estatutos de MORENA, así como hizo mención que toda vez que los períodos estatutarios han vencido no existen Comités Municipales que puedan realizar esa función.

**r) Reanudación de términos jurisdiccionales.** Por acuerdo de treinta y uno de diciembre, el Pleno de este Tribunal, decretó levantar la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas en materia electoral.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

**s) Desechamiento de la queja interpuesta por el partido MORENA.** Mediante Acuerdo de cinco de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desechó la queja presentada por el representante del partido político MORENA, asimismo, se dio vista al Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA y a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**t) Notificación del desechamiento.** El veintiocho de enero, se notificó a la representación partidista de MORENA, el desechamiento recaído en el expediente IEPC/CA/CG/CQD/MORENA/072/2020.

### **III. Recurso de Apelación.**

#### **1). Trámite administrativo**

**a) Presentación del Recurso.** El uno de febrero, se presentó el Recurso de Apelación ante la autoridad responsable en contra del desechamiento recaído en el expediente IEPC/CA/CG/CQD/MORENA/072/2020.



b) **Publicitación del medio de impugnación.** El uno de febrero, la autoridad responsable publicó el presente medio de impugnación para que los interesados manifestaran lo que a derecho conviniera, fenecido el término para la presentación del escrito de terceros interesados, no se recibió escrito alguno.

c) **Informe Circunstanciado.** El ocho de febrero, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado relativo al medio de impugnación presentado por el hoy accionante, por lo que en cumplimiento del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dio aviso a este Tribunal.

## 2). Trámite jurisdiccional.

a) **Recepción del medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional.** Por acuerdo de nueve de febrero, se tuvo por presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Martín Darío Cázarez Vázquez en su carácter de Representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) **Remisión del expediente a la Ponencia.** En el mismo acuerdo antes señalado, así como en cumplimiento de la reanudación de términos jurisdiccionales en materia electoral, se ordenó formar el expediente con número TEECH/RAP/019/2021, para efectos de remitirse a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por razón de turno.

c) **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de nueve de febrero, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el

presente Recurso de Apelación, en términos del Lineamiento de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el proceso electoral 2021<sup>5</sup>, se requirió al actor para que señalara correo electrónico para que en las subsecuentes notificaciones se realizaran por ese medio, acto seguido, reservó la admisión de la demanda todas y cada una las pruebas aportadas por el actor.

**d) Consentimiento de la publicación de los datos personales.** El mismo nueve de febrero, en atención a la manifestación del actor, sobre su consentimiento a la publicación de sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este Tribunal Electoral, ordenó se tomaran las medidas pertinentes para la difusión de los mismos.

**e) Cumplimiento del requerimiento realizado al actor.** El doce de febrero, se recibió el escrito de la parte actora, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento hecho mediante proveído de nueve de febrero, donde menciona el correo electrónico para realizar futuras notificaciones.

**f) Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** El quince de febrero, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

---

<sup>5</sup> Localizable en:

[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

g) **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciocho de febrero, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### Consideraciones

**Primera. Cuestión previa.** En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el tres de diciembre del dos mil veinte, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral anteriormente abrogada, es decir, vigente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas.

Ello en aplicación de la Jurisprudencia «**Acción de Inconstitucionalidad.** Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a

**aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral.»<sup>6</sup>**

Cabe hacer mención, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue declarada inválida, por lo tanto, continúa vigente.

En consecuencia, el presente juicio se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en cuanto no exista contraposición alguna.

**Segunda. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del **«ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA, EN CONTRA DE**

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 778. Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170878>

OSCAR VERA UTRILLA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ARTE Y CULTURA DEL PARTIDO MORENA, EN CHIAPAS, POR POSIBLES ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DE PROSELITISMO ANTICIPADO, DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES NÚMERO IEPC/CA/CG/CQD/MORENA/072/2020» emitida el cinco de enero, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la posible difusión de propaganda institucional con promoción personalizada e indebido uso del emblema, colores, indebida realización de actos no autorizados consistente en entrega de nombramientos.

**Tercera. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

**Cuarta. Improcedencia.** En ese sentido, por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su calidad de autoridad responsable en el presente asunto no hace valer ninguna causal de improcedencia en el presente caso.

Por lo que en este asunto y conforme con los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación que se resuelve, se advierte que no se actualiza alguna causal de

improcedencia establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas:

**a) Oportunidad del medio de impugnación.** El presente Recurso de Apelación, fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada le fue notificada al accionante el veintiocho de enero<sup>7</sup>, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el uno de febrero<sup>8</sup>, por lo anterior, el día uno empezó a correr el lunes uno de febrero y por no contar los días sábados y domingos, el día dos, fue martes dos del mismo mes; el día miércoles tres se computa como el día tres y el cuarto día fue el jueves cuatro del mismo mes y año.

**b) No hay consentimiento del acto impugnado.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

**c) Forma y procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que el accionante, formula su demanda por escrito ante la autoridad

---

<sup>7</sup> Foja 126 del anexo II, del expediente principal.

<sup>8</sup> Foja 25 del expediente principal.

responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) **Legitimación.** El presente Recurso de Apelación fue promovido por Martín Darío Cázares Vázquez, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien es directamente agraviado por el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que desechó su queja interpuesta ante dicha autoridad; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecha, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el informe circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla, se cumple el principio de definitividad previsto.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.**

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

La **pretensión** es que este Tribunal, ordene la revocación de la resolución emitida el cinco de enero, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se decretó el **desechamiento** de la queja interpuesta por el representante partidista de MORENA dentro del expediente administrativo, **IEPC/CA/CG/CQD/MORENA/072/2020**, instaurado en contra de Oscar Vera Utrilla, en su calidad de Secretario de Arte y Cultura del partido político MORENA, relativo a la posible difusión de propaganda institucional con promoción personalizada e indebido uso del emblema, colores, así como

<sup>9</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>



indebida realización de actos no autorizados consistente en entrega de nombramientos.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, en que la responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, indebidamente desechó la queja que interpuso en contra del Secretario de Arte y Cultura del partido político MORENA.

La **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el actor, la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 285, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 6 y 36, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda presentado por el representante del partido político apelante, se desprende que hace valer de manera esencial, a manera de agravios que la resolución pronunciada deviene ilegal, porque:

a) Es violatoria al artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las resoluciones deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad, ya que a su decir, no hizo un estudio de fondo, toda vez que en dicho acuerdo no se pronunció sobre todos los hechos planteados como lo es el proselitismo anticipado,

limitándose únicamente a pronunciarse sobre los actos que observó como interpartidista.

b) De haber realizado un completo análisis de la denuncia presentada, hubiera tenido como resultado observar que existen elementos suficientes que acreditan que los hechos denunciados constituyen a todas luces infracciones a la normatividad electoral.

c) Vulnera el principio de congruencia, ya que los hechos denunciados no fueron estudiados de manera oportuna; y de acuerdo a la lógica y a la sana crítica, es evidente que los actos que realiza Oscar Vera Utrilla, constituyen una violación a la normativa electoral, pues como lo señaló el denunciado se encontraba realizando promoción personalizada y actos proselitistas, y en el escrito de queja se adjuntaron varias pruebas que no fueron objeto de estudio y tampoco se tomaron en cuenta.

d) Adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable determinó y fundamentó la existencia de frivolidad con lo dispuesto en el artículo 291, párrafo 3, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin analizar los hechos denunciados y planteados en la queja.

### **Séptima. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal.**

Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Recurso, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedencia necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del

Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro "AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>10</sup>", y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>11</sup>", ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este Tribunal considera que son esencialmente **fundados** los agravios, aptos y suficientes para revocar, en la materia de impugnación, la resolución en una parte por la falta de exhaustividad y por otra ante la indebida fundamentación y motivación, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17, constitucionales, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del estado de derecho en una sociedad democrática.

**a) Falta de congruencia y exhaustividad en el estudio de los motivos de la queja.**

Se estima que le asiste la razón al recurrente, ya que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, al dejar de pronunciarse respecto de todos los aspectos que se formularon en el escrito de queja.

<sup>10</sup> 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

<sup>11</sup> 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

Ello, porque en el Acuerdo impugnado la autoridad determinó que al quedar invalidada la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ley con la que se sustentó la queja y tramitó la investigación preliminar, los hechos que se denunciaron y se investigaron dejaron de tener el amparo del derecho.

En ese contexto manifestó que además, al declararse invalida dicha Ley, las conductas prohibitivas en ellas descritas también han dejado de tener existencia, y atendiendo a que las normas que definen las infracciones y sus sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, resulta procedente el desechamiento de plano de la queja presentada, no hacerlo así, implicaría una violación flagrante a los principios de legalidad, y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta innecesario e inoficioso iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, y ante el hecho público y notorio de que el tres de diciembre de dos mil veinte la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en el sentido de invalidar, entre otros, el Decreto por el que se publicó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, consideró que la pretensión del actor no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Lo anterior, al señalar que, al sustentarse esencialmente en la norma que fue declarada inválida por la Suprema Corte, sobrevinía un nuevo acto que extinguía el anteriormente impugnado, por lo que resultaba innecesario e inoficioso iniciar el procedimiento administrativo sancionador, y de emplazar a



juicio al denunciado en esas condiciones se conculcaría en su perjuicio derechos fundamentales en el debido proceso.

Sobre este aspecto, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que, al declararse la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, las conductas prohibitivas en ellas descritas, también habían dejado de tener existencia y atendiendo a que las normas que definen las infracciones y sus sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, resultaba procedente dicho desechamiento de la queja.

Así, estimó que no podría atenderse la petición del denunciante respecto de analizar el fondo del asunto, puesto que no solo la existencia del delito depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal, sino que también, para que una pena pueda ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido.

A juicio de este Tribunal Electoral fue incorrecto lo resuelto por la Comisión Permanente señalada como responsable del acto que se impugna.

La invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, no debió ser motivo para omitir el análisis de la queja, pues el denunciante señaló entre otros hechos, promoción personalizada y actos proselitistas de Oscar Vera Utrilla, aquellos que pudieran contravenir en alguna forma la legislación electoral.

Como se ve, del análisis del Acuerdo de desechamiento, la Comisión Permanente, partió de la premisa inexacta de que con la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la pretensión del actor no se

pude alcanzar jurídicamente, porque sus argumentos no se encuentran al amparo del derecho. Así, con base en esa premisa inexacta concluyó que la queja se debía desechar de plano.

El error en esa apreciación consistió en que, si bien se determinó la invalidez de la referida Ley, como consecuencia de ello, se decretó la reviviscencia del Código Electoral que había sido derogado, sin embargo, no advirtió que también en dicho ordenamiento se prevé conductas, infracciones, sanciones y un procedimiento específico para investigar y sancionar los hechos presuntamente constitutivos de proselitismo y promoción personalizada.

De ahí que, los hechos denunciados y de las pruebas exhibidas pueden, de ser el caso, conocidos y sancionados por la autoridad competente bajo la cobertura legal del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; por lo que su argumento no es suficiente para el desechamiento de la queja.

Es por ello, la falta de exhaustividad y congruencia que señala el actor en el Acuerdo impugnado.

Sobre el primer aspecto, se actualiza teniendo en cuenta que el principio de exhaustividad exige el análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte, en este caso, al no haberse advertido que éstos sí encuentran posible cobertura legal en lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se infringe dicho principio al haber considerado que, ante la invalidez de la Ley, dicha autoridad no debía de conocer y resolver dichos hechos.

Por su parte, se acredita la incongruencia interna de la resolución de la autoridad administrativa, ya que primero señala que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/019/2021

Estado, ha quedado invalidada y posteriormente manifiesta que para el procedimiento administrativo sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas en contra de partidos, funcionarios o cualquier ciudadano, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, y lo fundamenta en los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, primero señala que los actos no tienen cobertura legal, luego que no son suficientes o claros para admitir y al final da vista al partido político y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, este Tribunal determina que la Comisión Permanente debe analizar todos los hechos denunciados con base a las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y determinar si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se pudiera advertir que tales hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Para esto, la determinación de la autoridad administrativa debe estar debidamente fundada y motivada.

**b) Indebida fundamentación y motivación.**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, primer párrafo, en relación con lo establecido en el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los

procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada dentro o fuera de un proceso comicial y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse las irregularidades denunciadas, esto es, los hechos que se refieran a violaciones a la norma electoral.

Al respecto, el denunciante señaló en el escrito de queja presentado ante el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que el ciudadano Oscar Vera Utrilla, se encuentra realizando actos que trasgreden diversas disposiciones legales que pueden constituir **promoción personalizada**, autorización de promoción indebida de entes no avalados por los órganos interpartidistas, indebido uso del emblema y colores del partido, así como la indebida realización de actos no autorizados consistente en entrega de nombramientos a nombre del Comité Ejecutivo Estatal, apertura de oficinas con recursos de origen desconocido y que desde esos momentos declaran no autorizados.

Y para comprobar sus hechos denunciados, señaló que Oscar Vera Utrilla, está utilizando para la difusión de los eventos, diversos medios de comunicación digitales locales, así como, de las distintas plataformas de la red social Facebook propias y de actores políticos diversos, específicamente en las cuentas denominadas como : "ABChiapas", "Noti-Chiapas" "News", "AMBNoticias", "Agencia 2.0", "Chiapas Trabajando", "Chiapas Punto por Punto", "Elecciones en Chiapas", "Despertando en Chiapas", "Trascender Online", "Momento Exacto", "ABCmx Digital", "Tendencias de Chiapas", "Max Aquino Noticias",



“Chiapas Noticias”, “Diario de Chiapas Hoy”, “Crónicas de Clark”, “Esfera Publicamx Noticias”, “Sergio Montesinos Noticias” y “Gpe Guillen Esplendor Chiapas”.

Además, el partido político recurrente señaló que es indudable que la intención de Oscar Vera Utrilla, es generar difusión entre la ciudadanía a través de actos que conllevan a realizar promoción personalizada, indebido uso del emblema y colores del partido.

Argumenta también que en la mayoría de las imágenes publicadas, se puede apreciar que el sujeto denunciado promociona su imagen personal junto al emblema del partido, es decir, que el ciudadano Oscar Vera Utrilla, no sólo comparte los eventos que sucedieron, sino que, en las fotografías publicadas, aparece él mismo participando en las actividades, dando a entender que estas son realizadas a nombre de él y del partido, que caso contrario sería que, el evento se hubiese realizado a nombre del partido político y las publicaciones se hubiesen realizado en los medios oficiales del propio partido, y con ello se entendería que es un suceso realizado por el ente político, lo cual no es cierto, ni está autorizado.

Por lo anterior, se advierte que en dicha queja, el ahora actor denuncia presuntas transgresiones a la ley electoral que considera promoción personalizada de un ciudadano o actos de proselitismo, lo cual compete a la autoridad administrativa dilucidar si forma parte de su competencia a la luz del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y, en su caso, investigar mediante un procedimiento sancionador conforme a la temporalidad de los hechos denunciados, mismos que sucedieron antes del inicio del proceso electoral.

Finalmente, este Tribunal Electoral advierte que el promovente de la queja sí manifestó hechos y aportó pruebas para acreditar

la existencia de la promoción denunciada, por lo que la denuncia no puede considerarse frívola, ya que está sustentada en las pruebas que han sido descritas, con independencia del alcance y valor probatorio de las mismas; lo cual, en su caso, deberá ser objeto del estudio de fondo del procedimiento sancionador, que corresponda.

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 284, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

Además, resulta esclarecer el criterio sostenido en la Jurisprudencia 25/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto cita: Jurisprudencia 25/2015 **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, particularmente, en cuanto a que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral

y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente. De ahí que, en el caso debe analizar, de forma fundada y motivada, si da inicio al procedimiento sancionador correspondiente, respecto a la conducta presuntamente infractora a la ley electoral cometida por Oscar Vera Utrilla, lo cual debe ser materia de la investigación mediante un procedimiento sancionador, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando el Código de Elecciones se lo permite.

En materia electoral, las personas juzgadas deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (juicio de la ciudadanía), así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa<sup>12</sup>, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, promoción personalizada y proselitismo anticipado) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

<sup>12</sup> Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte siguiente: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.

Acorde con lo expuesto y en virtud de que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad determinó desechar la queja por frívola, además que fue indebida su fundamentación y motivación, sin tomar en consideración los hechos denunciados, lo procedente es **revocar** la resolución de la autoridad administrativa, para los siguientes efectos.

#### **Octava. Efectos.**

Al quedar plenamente acreditada el indebido desechamiento de la queja presentada por el ahora actor ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

a) Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que: **a)** se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; **b)** en caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y, **c)** establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en derecho corresponda.

**b)** Ocurrido lo anterior, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá

una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)<sup>13</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**Resuelve**

**PRIMERO.** Es **procedente** el Recurso de Apelación promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, emitido el cinco de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEPC/CA/CG/CQD/MORENA/072/2020; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **séptima** de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, en los términos expresados en la consideración **octava** de este fallo, con el apercibimiento decretado.

**Notifíquese**, al actor **personalmente** en el correo electrónico

<sup>13</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

autorizado; a la autoridad responsable por correo electrónico o en su defecto **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta la primera de las citadas y ponente el último de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General, con quien actúan y da fe.



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

*[Handwritten signature]*  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/019/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA GENERAL

**SENTENCIA**

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/019/2021

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de dieciséis fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/RAP/019/2021, derivado del Recurso de Apelación; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.- **Conste.**-----

RGLB/migc

  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar

Secretario General  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL

ACQUIA

SECRETARÍA GENERAL  
ESTADO DE CHIAPAS  
19

